



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 01**

**MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
MAGISTRADA PONENTE**

No. de Acta:	79
Fecha:	7 de noviembre de 2019
Hora:	9:00 AM
Tipo de audiencia:	Inicial
Demandante:	Yimi Poduar Holguín Jaramillo
Demandado:	Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	47-001-2333-000- <u>2019-125-00</u>

1. AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES Y GRABACIÓN

Antes de iniciar la audiencia, es necesario informar a las partes presentes que la misma se graba en formato de audio y video, y que se publicará en la página web de la rama judicial como en la del Tribunal Administrativo, así como las actas que se suscriben. En virtud de lo establecido en el artículo 8 y siguientes de la Ley 1581 de 2012 que regula el régimen general de protección de datos y su decreto reglamentario 1377 de 2013, se requiere la autorización de las partes presentes para publicarlas y las que en lo sucesivo se desarrollen con fines estrictamente judiciales.

Se deja constancia que ninguno manifestó oposición alguna.

2. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES

Se deja constancia de la comparecencia a la presente diligencia los que a continuación se presentan:

ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Radicación: No. 47-001-2333-000-2019-125-00

Demandante: **Yimi Poduar Holguín Jaramillo**

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

Proceso: NyR del Derecho

Instancia: Primera

- **Demandante:** YIMI PODURAR HOLGUIN JARAMILLO
- **Apoderado parte demandante:** Luis Herneyder Arévalo
- **Apoderada parte demandada:** Ana Cabrera Martínez
- **Ministerio Público:** Evelsy Estrella Ebrath Emiliani

3. SOLICITUD DEL APODERADO DE LA PARTE ACTORA PARA ASISTIR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE VIDEOLLAMADA POR WHATSAPP

El Dr. LUIS HERNEYDER AREVALO en su condición de apoderado de la PARTE DEMANDANTE solicitó a través de memorial allegado al proceso el día 25 de octubre de 2019, que su intervención en la presente diligencia se realizara a través de videollamada, debido a que se le dificulta su presencia en este recinto, pues se encuentra fuera de la ciudad y tiene otras diligencias programadas para la misma fecha. **(fol. 138)**

En este momento procesal, el Despacho antes de decidir lo pertinente a la solicitud elevada por el Dr. LUIS HERNEYDER AREVALO, **corre traslado a las partes de la impresión en papel del mensaje de datos remitido al correo electrónico del Despacho por el citado profesional del derecho** que se encuentra ya inserto en el expediente al final, para que indiquen al respecto lo que consideren:

- PARTE DEMANDADA – (MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL)
- MINISTERIO PÚBLICO

DECISIÓN DEL DESPACHO:

FRENTE A LA POSIBILIDAD DEL DR. LUIS HERNEYDER AREVALO DE PARTICIPAR EN LA PRESENTE AUDIENCIA A TRAVÉS DE VIDEOLLAMADA POR WHATSAPP

El Despacho aceptará la solicitud del Dr. LUIS HERNEYDER AREVALO tendiente a permitir su intervención en la presente audiencia a través de videollamada por WhatsApp, con fundamento en las siguientes razones:

En primer lugar, el ARTÍCULO 103 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO señala que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Radicación: No. 47-001-2333-000-2019-125-00

Demandante: **Yimi Poduar Holguín Jaramillo**

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

Proceso: NyR del Derecho

Instancia: Primera

Adicionalmente, el párrafo del ARTÍCULO 107 de ese mismo estatuto procesal dispone que las partes y demás intervinientes podrán participar en las audiencias o diligencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, **siempre que por causa justificada el juez lo autorice.**

Según lo señalado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en el texto Código General del Proceso Comentado, disposiciones como estas efectivizan la modernidad en las tendencias procesales actuales y permiten rejuvenecer las instituciones para estar a la par con los países más desarrollados, aprovechando al máximo las ventajas que ofrecen en las actuaciones judiciales los adelantos tecnológicos.

Igualmente, el H. Consejo de Estado ha tenido la oportunidad en de pronunciarse sobre la temática, indicando al respecto que con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012 se fortaleció el uso de los medios tecnológicos, pues la finalidad de tales normatividades va dirigida a propender por modernizar y facilitar el acceso a los ciudadanos a una justicia pronta y efectiva mediante su utilización.

Resalta la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo que los medios electrónicos con que cuenta la administración de justicia tienen por objeto la celeridad del proceso, lo cual se ve reflejado en la reducción de los términos procesales y en el respeto de las garantías procesales.

(Al respecto ver AUTO DEL 29 DE MAYO DE 2018 de la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00588-01 (55271).

Desde esas perspectivas normativas, doctrinales y jurisprudenciales, **el Despacho acepta la solicitud de intervención del apoderado a través de videollamada vía WhatsApp, toda vez que media causa justificada que imposibilita a este a acudir presencialmente a la realización de esta diligencia.**

Y adicionalmente, por cuanto el Despacho cuenta con las herramientas y los elementos necesarios para que la audiencia se surta de tal forma, advirtiendo de igual manera, que **WhatsApp** es una red social de fácil y constante uso por la generalidad de las personas que permite la realización de videograbaciones y la transmisión electrónica de datos.

ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Radicación: No. 47-001-2333-000-2019-125-00

Demandante: **Yimi Poduar Holguín Jaramillo**

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

Proceso: NyR del Derecho

Instancia: Primera

Se deja constancia que con anterioridad se realizaron las pruebas técnicas para permitir la intervención del abogado.

Esta decisión queda notificada en estrados.

FRENTE A LA VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD Dr. LUIS HERNEYDER AREVALO Y LA AUTENTICIDAD DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL REALIZAD

- ✓ El Despacho con el ánimo de verificar la identidad del Dr. LUIS HERNEYDER AREVALO, le solicita a este que exhiba su cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional.
- ✓ La magistrada ponente le indica que para reforzar este filtro de seguridad y para demostrar su identidad a las partes presentes, se le remitirá tanto a su correo electrónico un código de verificación, el cual indicará una vez le haya llegado. Así mismo, lo harán las partes asistentes.

El Despacho en relación a la autenticidad de esta actuación judicial señala los fundamentos jurídicos para su validación:

El **artículo 243 del Código General del Proceso** dispone que son documentos entre otros los mensajes de datos y las videograbaciones.

A renglón seguido, el **artículo 244** advierte que se considera que el documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se le atribuya el documento. Así mismo, señala que **los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.**

Por otra parte, el **artículo 2° de la Ley 527 de 1999** *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”* define como **mensaje de datos** la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, internet, el correo electrónico.

Así mismo el artículo en cita, indica que el **intercambio electrónico de datos**, es la transmisión electrónica de datos de una computadora a otra, que está estructurada bajo normas técnicas convenidas al efecto. Igualmente, define

ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Radicación: No. 47-001-2333-000-2019-125-00

Demandante: **Yimi Poduar Holguín Jaramillo**

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

Proceso: NyR del Derecho

Instancia: Primera

el significado de **sistema de información**, apuntando que todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

Lo anterior se señala con el fin de arribar a la conclusión que la actuación judicial como su autenticidad se encuentra respaldada por la normatividad colombiana.

Esta decisión queda notificada en estrados

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

La auxiliar judicial hace un recuento de las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso, el Despacho no advirtió causal de nulidad que invalide lo actuado sin embargo precisó que como medida de saneamiento, la siguiente:

- La demanda se presentó el 24 de septiembre de 2014 (fol.23) correspondiéndole el conocimiento del presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Mediante auto de 14 de diciembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió el proceso de la referencia a esta Corporación. (fol.40)
- Según consta en acta individual de reparto del 25 de febrero de 2019, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho 01. (fol.46)
- Por medio de auto del 8 de marzo de 2019, esta Corporación rechazó por caducidad la pretensión de indemnización y admitió la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. (ff.51-56)
- El pago de los gastos procesales se efectuó el 8 de mayo de 2019.(fol. 60)
- Mediante mensaje de datos del 23 de mayo de 2019 se surtió en la notificación de la demanda a las partes procesales, al Ministerio Público y a la ANDJE. (ff.62-69)
- En fecha 27 de mayo de 2019 el apoderado de la parte actora allega con destino al expediente, las pruebas que habría solicitado en el escrito de la demanda. (ff.72-81)

ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Radicación: No. 47-001-2333-000-2019-125-00

Demandante: **Yimi Poduar Holguín Jaramillo**

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

Proceso: NyR del Derecho

Instancia: Primera

- La contestación de la demanda fue presentada el 16 de agosto de 2019. (ff.104-123)
- Mediante inclusión en lista del 4 de septiembre de 2019, se corrió traslado de las excepciones en la Secretaría. (ff.124-125)
- Por medio de auto del 11 de octubre de 2019 se fijó fecha de audiencia inicial, para el día de hoy. (fol.133)

Esta decisión se notifica en estrados.

COMPULSA DE COPIAS.

Se ordena que por Secretaría se compulse copias al Procurador Regional del Magdalena, sobre la omisión del deber legal del Mayor Carlos Garzón Velásquez – Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Alta Montaña No. 6, de allegar los antecedentes administrativos del proceso, de conformidad con el parágrafo del artículo 175 del CPACA.

6. EXCEPCIONES PREVIAS

Se recuerda a las partes que, en esta audiencia, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 180 del CPACA solo habrán de resolverse las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, y las de fondo se resolverán en la sentencia.

La parte demandada no propuso excepciones.

Esta decisión queda notificada en estrados

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico del presente asunto se circunscribe a determinar si al señor **Yimi Poduar Holguín Jaramillo**, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral. Si la respuesta es afirmativa, habrá que analizarse si hay lugar al pago de las mesadas retroactivas.

Por último, se deberá establecer si al actor le asiste el derecho al reconocimiento y pago de una indemnización por concepto de reparación por los perjuicios causados.

ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Radicación: No. 47-001-2333-000-2019-125-00

Demandante: **Yimi Poduar Holguín Jaramillo**

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

Proceso: NyR del Derecho

Instancia: Primera

Esta decisión queda notificada en estrados.

6. CONCILIACIÓN

Se pregunta al apoderado de la entidad demandada si previamente se reunió el comité de conciliación de la entidad que representa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, y 22 del decreto 1716 de 2009.

La apoderada de la entidad demandada, señala que no hay animo conciliatorio, allega certificación expedida por el comité de conciliación de la entidad, en la que determina no conciliar.

Decisión que se notifica en estrado

MEDIDAS CAUTELARES

No hay medidas cautelares pendientes de resolver.

7. DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE – YIMI PODUAR HOLGUIN

1. Petición de fecha 20 de marzo de 2014, elevada ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, el reajuste de la indemnización y pago por perjuicios morales **(ff.2-4)**
2. Acta N^o 45448 del 26 de julio de 2011, expedida por la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército en la que se establece que el actor cuenta con incapacidad permanente parcial y no es apto para el servicio militar. Así mismo se indicó que se produjo una pérdida de capacidad laboral, la cual acumulada, daba un total de 48.23% **(ff.5-6)**
3. Resolución N^o 141880 del 28 de agosto de 2012 *“por la cual se le reconoce y ordena el pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral”* **(fol.7)**
4. Formulario de dictamen para calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez del 25 de junio de 2013, expedido por la Junta Regional de Calificación de

ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Radicación: No. 47-001-2333-000-2019-125-00

Demandante: **Yimi Poduar Holguín Jaramillo**

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

Proceso: NyR del Derecho

Instancia: Primera

Invalidez del Meta, en la que se determina que el señor Holguín padece de lumbago no especificado, ciática e hipoacusia neurosensorial – bilateral y un total de pérdida de capacidad laboral del 71.50%. (ff. 8-11)

PARTE DEMANDADA - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

1. Oficio de fecha 23 de julio de 2019. Por medio del cual la apoderada del Ejército solicita al Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Alta Montaña, los antecedentes administrativos del actor. (ff.122, 123)

PRUEBAS SOLICITADAS

PARTE DEMANDANTE: YIMI PODUAR HOLGUIN JARAMILLO

1. Extracto de la hoja de vida o certificación de ingreso y de todos los documentos soportes que allí aparezcan, del SLP Yimi Poduar Holguín Jaramillo, que den cuenta de su incorporación, estado de salud a su ingreso y su licenciamiento.
2. Certificación de la fecha de ingreso, fecha de retiro, estado de salud en que se encontraba en este momento, las recomendaciones médicas y el diagnóstico médico mientras estuvo allí recluido.
3. Antecedentes respecto a las lesiones y afecciones producidas al actor y que sirvieron para la calificación de su disminución de la capacidad laboral y fijación de índices.
4. Información de las actividades a que fue destinado durante la trayectoria en el Ejército Nacional, el señor Holguín Jaramillo, qué clase de lesiones recibió, por causa de que, en qué lugares del cuerpo exactamente y en qué fecha.
5. Disposición administrativa que haya dispuesto su licenciamiento indicándose los motivos.
6. Oficiar a sistemas y pagaduría del ejército nacional, a fin de que certifique el salario que devengaba mensualmente un soldado profesional.

ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Radicación: No. 47-001-2333-000-2019-125-00

Demandante: **Yimi Poduar Holguín Jaramillo**

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

Proceso: NyR del Derecho

Instancia: Primera

Advierte el Despacho que, el apoderado de la parte demandante allegó por medio de oficio del 27 de marzo de 2019, los siguientes documentos que consiguió por medio de petición elevada al Ejército Nacional: certificado de la fecha de ingreso y fecha de egreso del señor Yimi Poduar en la entidad y el motivo de su retiro.

Certificado de los haberes devengados por el actor en el mes de febrero de 2010, certificado del salario que devenga un soldado profesional. (ff.72-81)

Si bien, considera el Despacho la oportunidad procesal para que el demandante aportara pruebas era con el escrito de la demanda, lo cierto es que las pruebas allegadas habían sido solicitadas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del CGP, las partes deben abstenerse de solicitar pruebas al juez que puedan haber consigo directamente por medio de derecho de petición. En consecuencia se incorporaran las pruebas aportadas por el apoderado de la parte actora.

En relación con el oficio de fecha 11 de octubre de 2019, por medio del cual el apoderado de la parte actora allega expediente médico, concepto de psiquiatría y oficios de solicitudes de pruebas a la Dirección de Sanidad, el Despacho se abstendrá de tenerlas como pruebas, toda vez que, fueron allegadas de manera extemporánea, pues a diferencia de las demás, estas no fueron solicitadas en el escrito de demanda. (ff. 123-125)

Decisión: En tal sentido, el Despacho no decretará las pruebas solicitadas, teniendo en cuenta que no resultan necesarias para fallar de fondo el presente asunto con base en el problema jurídico planteado; máxime si en el plenario ya reposan algunas y adicionalmente porque lo solicitado por el actor debe estar en los antecedentes administrativos que **deberá** allegar la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, se requerirá a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días allegue los antecedentes administrativos que contienen toda la actuación del señor Yimi Poduar; cuando esta información sea allegada se correrá traslado a la parte demandante por auto, previo a dictar sentencia.

La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Radicación: No. 47-001-2333-000-2019-125-00

Demandante: **Yimi Poduar Holguín Jaramillo**

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

Proceso: NyR del Derecho

Instancia: Primera

En ese orden de ideas no habiendo pruebas que practicar se prescinde de la segunda etapa.

PRESCINDE AUDIENCIA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

(Artículo 181 CPACA)

En virtud de lo establecido en el **artículo 181 del C.P.A.C.A.** y por **considerar innecesaria** la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se **ordenará** a las partes **la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

SANAMIENTO DEL PROCESO

Agotada esta etapa, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A. se pregunta a las partes si durante la realización de la audiencia se presentó algún vicio que conlleve a la anulación del procedimiento.

En este estado, la diligencia las partes no manifestaron ningún otro vicio, encontrándose conforme a lo actuado.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

HORA FINALIZACIÓN: 09:50 A.M con la firma de esta acta de audiencia autoriza expresamente a la publicación del contenido a la página web del Despacho

Con la firma de esta acta, se autoriza expresamente la publicación del contenido de la misma en la página web del Despacho.

ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Radicación: No. 47-001-2333-000-2019-125-00

Demandante: **Yimi Poduar Holguín Jaramillo**

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

Proceso: NyR del Derecho

Instancia: Primera

DURACIÓN TOTAL DE LA AUDIENCIA

- Menor o igual a una hora
- Mayor a 1 hora y menor o igual a 2 horas
- Mayor a 2 horas y menor o igual a 3 horas
- Mayor a tres horas

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Magistrada Ponente

ANDREA CAROLINA NOGUERA PORTNOY

Auxiliar judicial

NATALY PAOLA FLECHER GUERRERO

Auxiliar judicial ad honorem

LUIS HERNEYDER ARÉVALO

Apoderado parte demandante

ANA CABRERA MARTÍNEZ

Apoderada parte demandada